Provincia de Córdoba



Córdoba,

de mayo de 2020.

Al Sr. Presidente de la

Legislatura de la Provincia de Córdoba

Cr. Manuel Fernando Calvo

$\boldsymbol{S}$	/	$\boldsymbol{D}$
<b>3</b>	/	D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio a los integrantes del Cuerpo que preside, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 144 inciso 3º de la Constitución Provincial, a fin de remitir el presente proyecto de Ley por el que se propicia la instrumentación del Programa de Fortalecimiento de la Solidaridad y Sostenibilidad del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba.

Si bien en los últimos años se han instrumentado acciones y reformas que han tendido a equilibrar y mejorar el funcionamiento del sistema previsional de la Provincia de Córdoba, lo cierto es que la larga recesión con alta inflación que sufre el país desde hace dos años, la profundización de la crisis económica a raíz de la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del Coronavirus (Covid-19), y la asistencia parcial que brinda el Estado Nacional para la cobertura del déficit de la Caja de Jubilaciones -ya que por la metodología que aplica la ANSES llega a cubrir menos de un tercio del desequilibrio que tiene el sistema-, han agravado significativamente la debilidad estructural e inviabilidad financiera del sistema previsional, tal como se encuentra regulado por la Ley N° 8024.



Poder Ejecutivo

Que los resultados de las proyecciones actuariales realizados sobre la Caja muestran un acelerado empeoramiento de la sostenibilidad del sistema. Esto implica que aun bajo supuestos optimista de crecimiento de la economía el sistema previsional cae en situación de no sostenibilidad debido al muy alto crecimiento en la cantidad beneficios.

Por tal motivo, se torna imprescindible instrumentar medidas tendientes a asegurar el equilibrio del sistema previsional presente y futuro a través de la puesta en marcha de las herramientas de corrección que seguidamente se detallan, respetando los principios de sostenibilidad financiera y justicia social y en estricto cumplimiento de los principios rectores en materia previsional consagrados en los artículos 55 y 57 de la Constitución Provincial.

En primer lugar, a través del presente proyecto se propone la modificación en el cálculo del haber inicial de la jubilación y de la pensión. En tal sentido, a los fines de la determinación del haber jubilatorio, la base de cálculo se efectuará sobre el promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones con aportes a la Caja, es decir, sobre los últimos diez (10) años de actividad del afiliado. En cuanto a las pensiones, el haber se determinará a razón del setenta por ciento (70%) del haber jubilatorio que le hubiera correspondido al causante. Ambas disposiciones, que ya encuentran recepción normativa en el ámbito nacional, se aplicarán a los beneficios solicitados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En segundo término, se propone la modificación del mecanismo de determinación del haber previsional asegurando a los beneficios



acordados y a acordarse un haber equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la de las remuneraciones líquidas del activo, esto es, deduciendo sobre cada remuneración bruta el aporte personal previsional que en cada caso corresponda.

Cabe destacar que la medida propuesta ha sido diseñada en estricta observancia del "núcleo duro previsional" delimitado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Bossio" (Sentencia N° 8/2009), toda vez que los haberes a liquidarse alcanzan el estándar constitucional señalado.

No obstante, en ningún caso la reforma señalada importará una disminución sobre los haberes nominales actualmente liquidados a los beneficiarios del sistema previsional, debiendo instrumentarse a través de la absorción de futuros aumentos.

En tercer lugar, se propicia sustituir la actual redacción del artículo 51 de la Ley N° 8024, a los efectos de que los reajustes de los haberes de los beneficiarios se efectivicen al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones. Esta metodología, que con diferentes matices se viene aplicando en otros sistemas previsionales del país y del mundo, contribuye a dar consistencia a la programación financiera del sistema. Con el dispositivo que se propone la Caja podrá abordar con los recursos genuinos que se derivan de los mayores aportes y contribuciones que genera cada aumento salarial el incremento de erogaciones que implica actualizar las jubilaciones en función de la mejora en la remuneración de los activos. De esta manera, se evita el bache financiero que actualmente perjudica la sostenibilidad de la Caja porque el



de los haberes se paga antes de que la Caja percibe el incremento en los aportes y contribuciones.

Por último, con fundamento en el principio de solidaridad consagrado en los artículos 7 y 55 de la Constitución de la Provincia, se propicia modificar el régimen de compatibilidad de beneficios, estableciéndose un aporte solidario para quienes sean titulares de más de un beneficio previsional o bien perciban otro ingreso remunerado, en cuyo caso el haber acumulado se reducirá hasta un veinte por ciento (20%), siempre que la sumatoria de ambos ingresos sea mayor al equivalente a seis (6) haberes previsionales mínimos.

Es dable resaltar que, frente a la dificultad del contexto económico actual y la incertidumbre del futuro económico originado a partir de la pandemia del Coronavirus, las reformas propuestas son las que mejor se adecúan a la finalidad perseguida y las menos gravosas para el conjunto de los beneficiarios del sistema previsional, habiéndose preferido soluciones basadas en la solidaridad y el sacrificio compartido. Podrían haberse adoptado medidas tales como el diferimiento de la movilidad que estableció la Ley 10.078, la prolongación generalizada de las edades de retiro, o lisa y llanamente limitar el haber jubilatorio al setenta y cinco por ciento (75%) de la base remunerativa, tal como lo establecen otros regímenes previsionales, pero ello hubiera implicado no solo un esfuerzo aún mayor de los jubilados y pensionados cordobeses, sino también desconocer preceptos de raigambre constitucional que nuestra Constitución Provincial protege especialmente.

Finalmente, complementan el presente proyecto de ley una serie de medidas que responden a cuestiones operativas del sistema



previsional o bien que despejan lagunas, vacíos o inconsistencias legales originadas a raíz de las sucesivas modificaciones normativas y que además contienen actualizaciones imprescindibles a la luz de la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015 y del proceso de armonización, tal como ocurre con la última modificación del régimen especial para magistrados instituido por Ley 24.018.

Por las razones expresadas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, solicito a Ud. ponga el presente a consideración de la Legislatura Provincial, para que ésta le preste aprobación, si así lo estima oportuno.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente con distinguida consideración.



# La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley:

# Programa de Fortalecimiento de la Solidaridad y Sostenibilidad del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba.

# Capítulo I - Programa

#### Programa

Artículo 1°.- Instituyese, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, el Programa de Fortalecimiento de la Solidaridad y Sostenibilidad del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba estructurado bajo los principios de equidad, solidaridad y justicia social.

#### Garantías

Artículo 2°.- Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficios previsionales actuales, salvo que concurran los supuestos del artículo 35 de la presente ley.



#### Capítulo II - Medidas

Artículo 3.- SUSTITUYESE el artículo 2, inc. e) de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# **Personal Comprendido**

"e) El personal docente que se desempeñe en los Institutos o establecimientos de educación pública de gestión privada adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente por la Provincia o las Municipalidades y de aquellos establecimientos no subvencionados que ya se encuentren incorporados al régimen de la Caja."

Artículo 4.- SUSTITUYESE el artículo 5 de la Ley  $N^{\circ}$  8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Fuentes de Financiamiento

"Las prestaciones previstas en la presente Ley serán atendidas con los siguientes recursos, a saber:

- *a)* Los aportes personales y las contribuciones patronales;
- b) Los intereses, multas y recargos;
- c) Los recursos que transfiera el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nacional  $N^{\circ}$  27.260 o por las normas legales que las reemplacen o sustituyan en el futuro.

Artículo 5.- SUSTITUYESE el artículo 6 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:



Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones. Facultad para modificar aportes con acuerdo del Poder Legislativo.

"El Poder Ejecutivo determinará las alícuotas de aportes personales y contribuciones patronales de los distintos sectores comprendidos en la Ley, previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en función de los requerimientos presupuestarios y la política remunerativa y previsional que se fije, requiriéndose, en caso de incremento de los aportes personales, acuerdo del Poder Legislativo. A fin de mantener la sustentabilidad del régimen previsional, en el caso en que se disminuyera el aporte personal, este porcentaje se imputará a cuenta de futuros aumentos de salarios y, correlativamente, deberá incrementarse contribución patronal en la misma proporción en que se redujeron los referidos aportes.

Los aportes personales y contribuciones patronales se calcularán sobre el total de la remuneración liquidada al personal en actividad, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 9° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, fíjanse adicionalmente los siguientes aportes y contribuciones:

a) El uno por ciento (1%) de contribución adicional a cargo del empleador sobre las remuneraciones correspondientes a los servicios señalados en el artículo 19 de esta Ley; b) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales. La reglamentación determinará la forma y proporción del aporte, cuando la relación laboral fuese inferior a seis (6) meses;



c) El aporte solidario de hasta un veinte por ciento (20%) sobre el haber acumulado de quienes sean titulares de más de un beneficio previsional o perciban otros ingresos, en las condiciones del artículo 58 de la Ley  $N^{\circ}$  8024, conforme la modificación introducida en la presente Ley.

c) El importe de los débitos correspondiente a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 6.- DERÓGASE el artículo 7 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009).

Artículo 7.- SUSTITUYESE el artículo 8 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

Concepto de remuneraciones a los fines de los aportes, contribuciones y prestaciones "Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso normal y habitual que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación de sus servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia, con las salvedades establecidas en el artículo 9° de la presente Ley.

Los Entes empleadores y los funcionarios responsables quedarán directa y solidariamente obligados en caso de transgredir o desvirtuar lo dispuesto precedentemente, como así también lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley."

Artículo 8.- SUSTITUYESE el artículo 9 de la Ley  $N^{\circ}$  8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:



Conceptos excluidos de la remuneración/ Sumas no sujetas a aportes y contribuciones

"No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

- a) Las que tengan carácter de viáticos o compensación de gastos derivados de la actividad laboral, tales como transporte, capacitación, vestimenta, refrigerio, guardería fallas de caja y gastos de representación;
- b) Las sumas que se liquiden en concepto de premios, asignación estímulo y cualquier otra bonificación personal, subjetiva, variable o en virtud de tares específicamente descriptas.
- c) Las que correspondieren a indemnizaciones por despido, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral;
- e) Las asignaciones familiares.

Bajo ningún concepto, la sumatoria de los rubros comprendidos en los incs. a) y b) podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos totales del afiliado.

La conversión en no remunerativas de las sumas comprendidas en los incs. a) y b) que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se vienen liquidando como remunerativas, se deberá efectuar de manera gradual, en coincidencia con futuros aumentos, de manera que su aplicación no genere disminución alguna en los haberes de los pasivos."



Artículo 9.- INCORPÓRASE como artículo 9 bis de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) el siguiente texto:

Límite máximo de remuneración sujeta a aportes y contribuciones. Trabajadores regidos por convenios colectivos de trabajo.

Para los trabajadores comprendidos en el Sector Público Provincial financiero y no financiero regidos por convenciones colectivas de trabajo, cuyos ingresos salariales superen el haber del Gobernador, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 8991, el tope de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales será exclusivamente el que sea fijado para cada cargo o categoría en el marco del convenio colectivo pertinente. Todo adicional o suma liquidada que exceda los límites convencionales, cualquiera sea su naturaleza, no será considerado a los fines previsionales."

Artículo 10.- SUSTITUYESE el artículo 10 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Cómputo de tiempo - Remuneraciones.

"Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición de la ley en contrario.

En los casos en que el agente, en cualquier condición que hubiese revistado, haya sido dejado cesante, declarado prescindible, forzado a renunciar u obligado a exiliarse, por



aplicación de las Leyes de prescindibilidad Nros. 5905, 5911, 5913, 5921, 6123, 6127, 6252, 6444, concordantes, correlativas y modificatorias, o por cualquier causa no fundada en razones disciplinarias, previo sumario administrativo, y se hubiera inscripto en el Registro creado por Ley Nº 8885, se le computará como tiempo de servicio necesario para completar los años requeridos para acceder al beneficio jubilatorio, el período de inactividad comprendido entre el momento en que hubiese cesado en sus tareas y el 12 de diciembre de 1983, salvo que con anterioridad a dicha fecha se haya producido el reinicio de cualquier actividad remunerada, en cuyo caso el tiempo de reconocimiento se extenderá hasta el momento del reingreso. El plazo máximo para la inscripción en el Registro de Reparación Previsional se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2020.

El agente que accediere a un beneficio previsional por aplicación del párrafo precedente, deberá realizar los aportes -y su empleador las contribuciones- debiendo calcularse los mismos por el tiempo así reconocido, sobre la base del haber jubilatorio resultante o sobre el mínimo jubilatorio, si aquél fuere inferior.

El aporte personal del agente será deducido de su haber previsional en cuotas mensuales actualizables que no superen el 20% del haber del beneficio.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

Cuando el afiliado tenga cumplido el tiempo de servicio fijado en la presente Ley, para el otorgamiento de los distintos beneficios, en el excedente se computarán exclusivamente los años enteros no considerando las fracciones menores de un (1) año, excepto los



intimados a jubilarse o los obligados a retirarse, en cuyo caso las fracciones iguales o superiores a seis (6) meses se considerarán como año completo."

Artículo 11.- SUSTITUYESE el artículo 12, inc c.) de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Cómputo de licencias - Servicio Militar - Servicios ad honorem.

"c) El lapso en que el afiliado hubiere gozado de jubilación por invalidez provisoria."

Artículo 12.- INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) el siguiente texto:

# Requisitos de acceso a las prestaciones. Servicios docentes.

"Una ley especial determinará, previa estudio actuarial de la Caja, la pertinencia de la incorporación a este régimen del personal que se desempeña en salas cunas o guarderías maternales."

Artículo 13.- SUSTITÚYESE el artículo 22 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Jubilación por edad avanzada - Requisitos de acceso a la prestación

"Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo;



b) Que acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Cumpliendo con estas condiciones no será requisito de accesos la actividad a la fecha de solicitud del beneficio.

Artículo 14.- SUSTITÚYESE el artículo 23 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Jubilación por Invalidez - Requisitos de acceso a la prestación.

"Tendrán derecho a jubilarse por invalidez con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, los afiliados que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se incapaciten física o psíquicamente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en su capacidad laborativa superior al sesenta y seis por ciento (66 %);
- b) Se encuentren en actividad y hubieren aportado durante al menos dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio.
- c) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria."

Artículo 15.- SUSTITÚYESE el artículo 29 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Provisionalidad de la Jubilación por invalidez.



"La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional. Siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado.

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisaciones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo si por su naturaleza la incapacidad fuese declarada de carácter permanente irreversible, o cuando el titular hubiere percibido la prestación durante tres (3) años, plazo que excepcionalmente podrá prorrogarse dos (2) años más, si la instancia de evaluación médica considerare que en dicho término plazo se podrá rehabilitar el afiliado.

Artículo 16.- SUSTITÚYESE el artículo 30 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

Extinción de la jubilación por invalidez provisoria por desaparición de la incapacidad causal del beneficio.

"Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la notificación electrónica al empleador y al interesado.



El empleador deberá procurar la inmediata reincorporación del agente a prestar servicios, quedando a su cargo el pago de las remuneraciones que correspondan desde la fecha de notificación de la extinción del beneficio."

Artículo 17.- SUSTITÚYESE el artículo 31 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Jubilación para minusválidos – Requisitos de acceso a la prestación

"Los minusválidos afiliados a la Caja cuya invalidez certificada por autoridad sanitaria oficial sea mayor del treinta tres (33%) por ciento, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que se hubieran desempeñado en tales condiciones de minusvalía durante los últimos diez (10) años de servicios inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio, debiendo adicionalmente haber efectuado aportes durante dicho lapso al régimen de la Caja. La jubilación por invalidez en los términos de esta Ley, corresponderá cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial les permitía cumplir."

Artículo 18.- SUSTITÚYESE el artículo 33 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Sujetos que dejan derecho a Pensión.

"Dejarán derecho a pensión en caso de muerte, cualquiera sea la causa de ésta, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62:

*a)* Los jubilados;



- b) Los afiliados en condición de obtener jubilación;
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio;
- d) Los afiliados que hubieran cumplido más de treinta (30) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad y no se encontraren en actividad."

Artículo 19.- SUSTITÚYESE el artículo 34 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Pensión. Enumeración de los beneficiarios.

"El derecho a pensión corresponde a:

- a) La viuda o el viudo, según el caso, salvo que concurran las causales de exclusión previstas en el artículo 37.
- b) La conviviente o el conviviente, según el caso, en las condiciones fijadas en el artículo subsiguiente.
- c) Las hijas e hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) Las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión acordada por esta Ley, todas ellas hasta los dieciocho (18) años de edad.
- e) La o el ex cónyuge que -al momento del fallecimiento del causante- acreditare la percepción de una prestación alimentaria a su favor establecida judicialmente en cabeza del causante. En ningún caso el porcentaje de distribución del haber de pensión podrá exceder la proporción de los ingresos del causante sobre la cual se fijara oportunamente la cuota alimentaria. Asimismo, en caso de disolución del matrimonio con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, el derecho al goce del beneficio de pensión



y su cuantía no podrán ser más extensos que las prestaciones alimentarias que hubiere fijado el juez o que hubieran determinado las partes en el convenio regulador, en los términos del artículo 434 y 439 del C.C.C.

Artículo 20.- INCORPÓRASE como artículo 34 bis de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) el siguiente texto, a saber:

#### Pensión. Enumeración de los beneficiarios - Nueva incorporación

Los convivientes tendrán derecho a pensión si el o la causante hubiera sido soltero, separado de hecho o legalmente, divorciado o viudo y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

A los efectos de facilitar la prueba, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros reglamentará y administrará el Registro de Convivientes.

Las inscripciones en el Registro de Convivientes deberán estar suscriptas por ambos convivientes, será de carácter voluntario y hará semiplena prueba a los fines de acreditar la existencia de la relación, sin perjuicio de eventuales derechos de terceros.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo.

La o el conviviente excluirá del beneficio de pensión al ex cónyuge separado de hecho, separado legalmente o divorciado, salvo que éste acreditara la percepción de un prestación alimentaria a su favor al momento del fallecimiento del causante. En tal caso, la distribución del beneficio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el inciso e) del



artículo precedente, salvo que no pudiera precisarse la cuantía de la cuota alimentaria, en cuyo caso, la prestación se otorgará al ex cónyuge y al conviviente por partes iguales. Los casos o definiciones no contemplados en esta ley serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 21.- SUSTITÚYESE el artículo 35 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Incapacitado para el trabajo a cargo del causante.

"Los límites de edad fijados en el artículo 34 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante."

Artículo 22.- SUSTITÚYESE el artículo 36 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Beneficiarios que cursan estudios.

"No regirá el límite de edad establecido en el artículo 34 para los hijos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios primarios,



secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñan actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos."

Artículo 23.- SUSTITÚYESE el artículo 37 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Personas excluidas del derecho a pensión.

"No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge divorciado, separado legalmente o separado de hecho que no demostrare estar gozando de prestación alimentaria a su favor a la fecha de fallecimiento del causante.
- b) Los causa-habientes en caso de indignidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2281 y concordantes del Código Civil y Comercial."

Artículo 24.- SUSTITÚYESE el artículo 38 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Extinción del derecho a pensión.

"El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil y Comercial;



b) Para la o el ex cónyuge divorciado, al producirse algunos de los supuestos del artículo

434 de Código Civil y Comercial;

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada

edad, desde que cumplieren dicha edad salvo el supuesto previsto en el artículo 35 de la

presente Ley;

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que

tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta

(50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

Artículo 25.- SUSTITÚYESE el artículo 39 de la Ley Nº 8024 (T.O Dcto 40/2009) por el

siguiente texto, a saber:

Distribución del haber de pensión.

"En caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, el cincuenta por ciento (50%) del

haber se liquidará a favor del viudo/a o conviviente, según el caso, y el cincuenta por

ciento (50%) restante para los hijos, en partes iguales. Si sólo concurriesen los hijos, la

pensión se distribuirá entre los copartícipes en partes iguales. En caso de extinción del

derecho a pensión de alguno de los beneficiarios, se redistribuirá automáticamente el

haber entre los restantes copartícipes.

Artículo 26.- DERÓGASE el artículo 40 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto. 40/2009).

21



Artículo 27.- SUSTITÚYESE el artículo 42 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto. 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### La actividad. Supuestos y excepciones.

"Para tener derecho a los beneficios de jubilación para minusválidos, jubilación por invalidez y pensión por fallecimiento, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad.

El requisito de la actividad no resultará exigible para los beneficiarios de jubilación ordinaria, quienes podrán acreditar su derecho si cumplimentaren las exigencias previstas en el artículo 17 y concordantes de la presente Ley, aunque se encontraren dados de baja a la fecha de la solicitud del beneficio jubilatorio."

Artículo 28.- SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 45 de la Ley N° 8024 (T.O Dcto. 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

# Caracteres de las prestaciones.

"Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la presente Ley. A requerimiento del titular, el beneficio jubilatorio acordado podrá ser extinguido solamente a los fines de obtener un beneficio previsional en otro régimen, expidiéndose el correspondiente reconocimiento de servicios.

Frente a una nueva solicitud de jubilación ordinaria formulada por quien requirió previamente la extinción del beneficio, corresponderá la rehabilitación o el restablecimiento del beneficio primigenio, sin que los servicios prestados durante el



tiempo transcurrido entre el discernimiento de uno y otro beneficio puedan computarse para reajustar o recalcular los haberes."

Artículo 29.- SUSTITÚYESE el artículo 46 de la Ley  $N^{\circ}$  8024 (Texto Según Ley  $N^{\circ}$  10.333) por el siguiente texto, a saber:

#### Haber de las prestaciones - Jubilación Ordinaria

"El haber de la jubilación ordinaria será igual al ochenta y dos (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley.

Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos de las leyes 5846, 8024, o 9504, según el caso, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación al tiempo del otorgamiento del beneficio sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal que en cada caso corresponda.

El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.

La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley.



En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo sobre los beneficios ya acordados importará reducción alguna de los haberes liquidados actuales.

Artículo 30.- SUSTITÚYESE el artículo 48 de la Ley  $N^{\circ}$  8024 8024 (T.O. Dcto.  $N^{\circ}$  40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Haber de las prestaciones. Jubilación por invalidez y por edad avanzada.

"El haber de jubilación por invalidez será equivalente al cuatro por ciento (4%) por cada año de servicio computable, calculado sobre el promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.

Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la base de cálculo precitada, ni superior al ochenta y dos por ciento (82 %) de la misma.

El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al sesenta por ciento (60%) del de la jubilación ordinaria determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 46 de la presente ley.

En ningún caso el haber de estas prestaciones podrá superar al que correspondiere por jubilación ordinaria."

Artículo 31.- SUSTITÚYESE el artículo 49 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

Haber de Pensión - Proporción - Distribución.

Provincia de Córdoba



Poder Ejecutivo

"El haber de la pensión será igual al setenta por ciento (70%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, según el régimen de la presente ley."

Artículo 32.- SUSTITÚYESE el artículo 51 de la Ley  $N^{\circ}$  8024 (Texto Según Ley  $N^{\circ}$  10.333) por el siguiente texto, a saber:

#### Movilidad de las prestaciones.

"Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior.

El reajuste de los beneficios tendrá efecto con los haberes correspondientes al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones correspondientes al mes en que operó la variación salarial."

Artículo 33.- SUSTITÚYESE el artículo 53 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Haberes mínimos y máximos.

"El Poder Ejecutivo establecerá el haber mínimo de jubilación.

El haber máximo de jubilación acordado por la Caja, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo asignado al cargo de Gobernador de la Provincia, deducido el aporte personal que corresponda, no pudiendo disminuir el haber del beneficio, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).



El haber máximo de pensión será igual al setenta por ciento (70%) móvil del haber máximo jubilatorio, no pudiendo disminuir el haber del beneficio en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

Se otorgará el haber mínimo a los afiliados que, según la aplicación del promedio previsto en el artículo 46, les correspondiere un haber jubilatorio inferior hasta un treinta por ciento (30 %) de aquél. Por debajo de este mínimo, el afiliado tendrá derecho al haber que resulte de aplicar el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 34.- SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 55 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Extinción - Suspensión de la jubilación por invalidez.

"El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia."

Artículo 35.- SUSTITÚYESE el artículo 58 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Régimen de compatibilidades.

"Es compatible el goce de jubilación o retiro con la pensión; y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles, en las condiciones que a continuación se establecen.

En caso de acumulación de beneficios previsionales en cabeza de un mismo titular, sean acordados por esta Caja o por cualquier entidad previsional adherida al sistema de



reciprocidad jubilatorio, el haber que corresponda liquidar a la Caja se reducirá en hasta un veinte (20%) por ciento, en concepto de aporte solidario, siempre que la sumatoria de ambos beneficios supere el equivalente a seis (6) haberes jubilatorios mínimos.

El porcentaje de disminución se aplicará sobre el haber acumulado, en caso que ambos beneficios hubieran sido acordados por la Caja, y sobre el haber liquidado exclusivamente por la Caja, en aquellos supuestos en que el beneficio restante hubiese sido acordado por otra entidad adherida al sistema de reciprocidad.

Idéntico criterio se aplicará para el caso de acumulación de ingresos en cabeza de un beneficiario de la Caja que simultáneamente perciba otro ingreso por su desempeño en cualquier actividad en relación de dependencia o como trabajador independiente, salvo los supuestos de compatibilidad especial establecidos en el artículo 59.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

La presente disposición se aplicará a los beneficios acordados y a acordarse."

Artículo 36.- SUSTITÚYESE el artículo 59 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Reingreso a la actividad.

"Los beneficiarios podrán reingresar a la actividad, en cuyo caso deberán comunicar esa circunstancia a la Caja en un plazo no mayor de treinta (30) días.

En caso de omitir esta comunicación, el beneficiario será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la



actividad, debiendo el beneficiario -en este caso- reintegrar todo lo percibido indebidamente con más sus intereses legales.

El haber jubilatorio no podrá ser reajustado como consecuencia de computar los aportes realizados durante el período en que se haya producido el reingreso.

En el caso en que el reingreso sea a un cargo en el sector público nacional, provincial o municipal, el beneficiario deberá optar por la suspensión del cobro del haber previsional o la percepción del salario o dieta, salvo que los servicios sean prestados ad honorem. Si el reingreso fuere en relación de dependencia en el sector privado, durante la superposición sólo tendrá derecho a percibir un importe equivalente hasta un tope de dos (2) haberes mínimo jubilatorios, sin posibilidad de reclamar el excedente, si éste existiere.

Los beneficiarios de retiro para el personal policial y penitenciario quedan habilitados para reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro. Cualquier adicional, suplemento o retribución fijada a favor del personal policial o penitenciario en actividad, fundado en la dedicación exclusiva derivada del ejercicio activo del cargo, no resultará trasladable al haber de retiro en virtud de la plena compatibilidad para el desempeño de otras actividades en situación de retiro, tanto en relación de dependencia privada como en condición de cuentapropista."

Artículo 37.- SUSTITÚYESE el artículo 63 de la Ley N° 8024 (Texto según Ley N° 9884) por el siguiente texto, a saber:

Plazo de otorgamiento de beneficios.



"Para la tramitación de cualquier tipo de prestación la Caja se procederá como sigue:

a) Si el afiliado ha cesado en el servicio, la resolución que otorgue o deniegue el beneficio solicitado deberá ser dictada en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles administrativos, conjuntamente con la liquidación definitiva del haber previsional, si correspondiere.

b) Si el afiliado se encuentra en actividad, podrá gestionar su beneficio jubilatorio sin necesidad de presentar la renuncia a su cargo, y continuará en actividad percibiendo las remuneraciones respectivas hasta tanto opere el cese en sus funciones.

La situación previsional que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de servicios y remuneraciones será aquella en que se encuentre el afiliado al mes anterior a la solicitud del beneficio, en tanto que la edad podrá computarse hasta la fecha de solicitud. Los servicios prestados durante el tiempo transcurrido entre la solicitud y el cese efectivo no darán derecho al reajuste del haber previsional ni a modificaciones de su situación previsional, salvo que hubieran transcurrido más de seis (6) meses desde la solicitud sin que la Caja haya emitido pronunciamiento en razón de la mora imputable a ella, en cuyo caso, a petición del solicitante, se tomarán los servicios prestados con posterioridad a la solicitud del beneficio a los fines del cómputo. En tal caso la Caja deberá justificar públicamente las razones de su mora en resolver.

Una vez acordado el beneficio jubilatorio, su liquidación quedará supeditada hasta tanto tenga lugar la cesación de servicios. Los servicios posteriores al acuerdo del beneficio serán considerados a todo efecto como un reingreso en la actividad en los términos del artículo 59 de la presente Ley."

Provincia de Córdoba



Poder Ejecutivo

Artículo 38.- SUSTITÚYESE el artículo 65 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Débito por aportes no realizados

"El cargo por aportes personales correspondientes a servicios reconocidos por las Leyes de Reparación Previsional Nº 9097, Nº 9166 y Nº 9320, será deducido de su haber previsional en cuotas mensuales actualizables que no superen el veinte por ciento (20%) del haber del beneficio."

Artículo 39.- SUSTITÚYESE el artículo 91 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Haber de Pensión.

"El haber mensual de la pensión se determinará como sigue:

- a) Por fallecimiento del personal por acto de servicio o como consecuencia del mismo, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la retribución correspondiente al cargo con que se diera de baja al causante o al cargo al que fuera ascendido postmortem, deducido el aporte personal correspondiente;
- b) No tratándose de las causales enunciadas en el inciso anterior, el haber será equivalente al setenta por ciento (70%) del retiro de que gozaba o le hubiere correspondido al causante según el presente régimen.

Artículo 40.- SUSTITÚYESE el artículo 92 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. 40/2009) por el siguiente texto, a saber:

#### Movilidad



"La movilidad de las prestaciones acordadas bajo los regímenes de retiro se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley."

Artículo 41.- INCORPORASE como artículo 100 bis de la Ley  $N^{\circ}$  8024 (T.O. Dcto. 40/2009) el siguiente texto, a saber:

Régimen especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido. Requisitos.

"Quienes ejerzan la función de Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General y Fiscales Adjuntos por más de cuatro (4) años continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad o acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

El resto de los magistrados y funcionarios que hayan ejercido alguno de los cargos comprendidos en el artículo 100 de la presente Ley, que hubieran cumplidos sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años en el caso de los varones, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación ordinaria si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Provincia, de los cuales cinco (5) años como mínimo hayan sido desempeñados en los cargos indicados) en el artículo 100 de la Ley Nº 8024 (t.o.);

Provincia de Córdoba



Poder Ejecutivo

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios

en cargos de los comprendidos en el artículo 100 de la Ley Nº 8024 (t.o.).

El requisito de la edad establecido en el párrafo segundo se elevará gradualmente para

los magistrados varones a razón de nueve meses por cada año transcurrido, conforme la

siguiente escala:

2020: 60 Años

2021: 60 Años y 9 Meses

2022: 61 Años y 6 Meses

2023: 62 Años y 3 Meses

2024:63 Años

2025: 63 Años y 9 Meses

2026: 64 Años y 6 Meses

2027: 65 Años

Artículo 42.- INCORPORASE como artículo 100 ter de la Ley Nº 8024 (T.O. Dcto.

40/2009) el siguiente texto, a saber:

Prorrata tempore.

"Para los magistrados y funcionarios que acrediten los requisitos para acceder a un

beneficio previsional computando servicios reconocidos por cajas de previsión para

profesionales -entidades que no se encuentran adheridas al sistema de reciprocidad

instituido por Decreto Ley Nº 9316/46-, el haber jubilatorio se calculará según el

esquema de prorrata tempore, en los términos de la Ley N° 9567."

32



# Capítulo III – Disposiciones complementarias

# Complemento Especial

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo deberá instrumentar un complemento especial para los beneficios cuyos haberes sean menores a cuatro (4) jubilaciones mínimas de manera de compensar los efectos derivados de la nueva metodología de cálculo fijada en el artículo 46 de la Ley N° 8024, conforme las modificaciones introducidas en la presente Ley.

# Vigencia

Artículo 44.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

# Texto ordenado

Artículo 45.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado de la Ley N° 8024, conforme las reformas introducidas en la presente.